



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01837-2016-PA/TC
LIMA
JNR CONSULTORES S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

La solicitud de subsanación, entendida como pedido de aclaración, presentada por don Leonardo Dali Zumaeta Huasasquiche, abogado de JNR Consultores S.A. contra la sentencia interlocutoria de fecha 20 de febrero de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El pedido de aclaración presentado por la recurrente no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, conforme lo estipula el artículo 121 del Código Procesal Constitucional. En efecto, el recurrente alega que la improcedencia del recurso de agravio constitucional resuelta por esta Sala del Tribunal Constitucional debió sustentarse en que había operado la sustracción de la materia y no por carecer de especial trascendencia constitucional.
2. Así las cosas, el argumento del recurrente evidencia su intención de lograr, por parte de esta Sala del Tribunal Constitucional, un reexamen de su pronunciamiento, lo que no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de subsanación, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01837-2016-PA/TC

LIMA

JNR CONSULTORES S.A.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el hecho de denegar la solicitud de subsanación, pues no encuentro en lo resuelto nada por subsanar. Ahora bien, lo que no creo necesario para sostener ello es entender esta solicitud de subsanación como si fuese un pedido de aclaración, en mérito al diferente alcance de ambos conceptos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL